

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON FREDDY SARRIA VELÁSQUEZ
DDO.: ICONTEC S.A.S. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00626-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1836

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia dar terminado el proceso.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

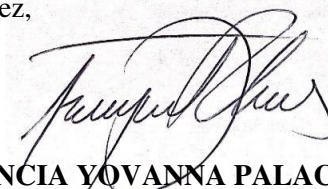
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante el auto No. 060 del 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ESTELLA NARANJO TOBON
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2017-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora, adicional a las copias auténticas, solicita se expida certificación acerca de la no existencia de proceso ejecutivo conexo al presente proceso ordinario. Sin embargo, teniendo en cuenta que para la expedición de dicha certificación se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por la solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

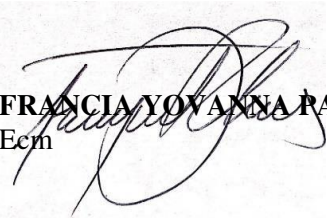
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la expedición de la certificación solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

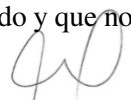
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha vencido el término del aviso librado y que no se ha allegado la información requerida. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.

DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES-DRAGADOS S.A (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) -CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.

RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003255

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2021|)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que luego de haber enviado el respectivo comunicado y el aviso a la compañía **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, la cual no ha comparecido al proceso en el término otorgado. Por tanto, deberá emplazarse y designársele curador ad litem, a referida entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Adicionalmente, como quiere que en auto anterior se advirtió que de no allegar se información se le impondría sanción a la litis **DRAGADOS S.A.**, de ello que se conceda un termino perentorio de **DIEZ (10)** días hábiles para que allegue la información referiría so pena de imponer sanción de **3 SMLMV** de conformidad a los poderes correccionales del juez establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

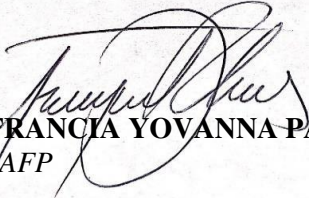
CUARTO: REQUERIR por **CUARTA** vez a **DRAGADOS S.A.** para .que allegue las respectivas evidencias de la situación de control con la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**

QUINTO: REQUERIR por **CUARTA** vez a **DRAGADOS S.A** para que aporte las respectivas evidencias sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvieron las respectivas direcciones electrónicas allegadas.

SEXTO: CONCEDER el término perentorio de **DIEZ (10)** días hábiles para que allegue la información referiría so pena de imponer sanción de **3 SMLMV** de conformidad a los poderes correccionales del juez establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

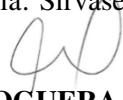
Santiago de Cali, **24 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que **SAMSUNG** intentó notificar a la llamada en garantía, que dicha entidad presentó escrito de contestación y a su vez llamó en garantía. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S
LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE
S A S-SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
(por parte de SAMSUNG) -
RAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003260

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.** intentó notificar dos veces a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. No obstante, no es posible tener en cuenta ninguno de los dos, en la medida en que son confusos, ya que son nombrados como “comunicados” y no como verdaderas notificaciones personales. Adicionalmente, no expresan claramente con cuanto tiempo cuenta el llamado después de notificarse para contestar. Así las cosas, se tendrá como no válidas las notificaciones realizadas, siendo la fecha válida para contar términos la realizada directamente por el despacho.

Por otra parte, se tiene que la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** contestó tanto la demanda como el llamado en tiempo, cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS. Así las cosas, se procederá a tener como contestadas las mismas. Se advierte que el juzgado se abstiene de reconocer personería al togado, en la medida en que ya había sido reconocida en auto anterior.

Adicionalmente, en escrito separado, la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, formula llamamiento en garantía en contra de **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento.

Como quiera que dicha entidad ya se encuentra en el proceso, será notificada por anotación en Estados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T. y la S.S, corriéndosele traslado por el termino de **DIEZ** días a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO** valida las notificaciones realizadas por **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.** a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento realizado por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en calidad de llamado en garantía.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en la medida en que ya había sido reconocida en auto anterior.

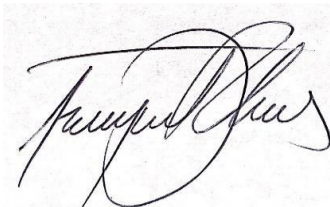
CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a la sociedad **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** del auto admisorio y del auto que admite el llamamiento por anotación en estados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado por el término de **DIEZ (10)** días a la llamada en garantía **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** con el fin que contesten el llamamiento realizado por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>24 DE AGOSTO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que SIPRUSACA, dio respuesta al oficio remitido. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2021-00130-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1838

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que SIPRUSACA, allegó respuesta contentiva de dos (02) folios. Motivo por el cual, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

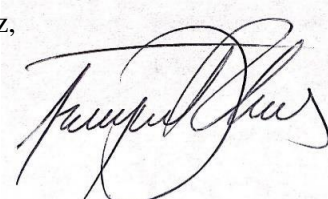
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por SIPRUSACA, contentiva de dos (02) folios.

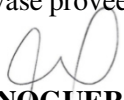
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3258

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de \$977.803. En virtud de lo anterior se

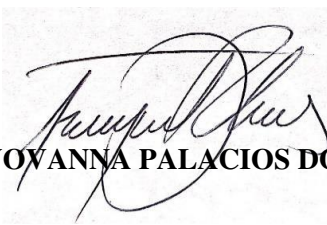
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con Nit. 800149496-2**, en cuentas corrientes en el BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$977.803)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERNÁN MEJÍA BLANCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3245

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

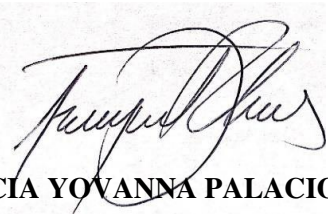
DISPONE

PRIMERO: TENER por descrito el traslado por parte del señor **HERNÁN MEJÍA BLANCO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **OCHO (08) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

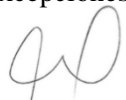
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR ANTONIO GÓMEZ LERMA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3247

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

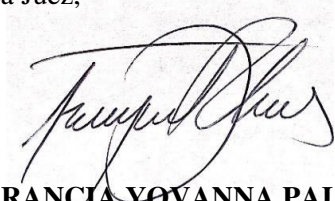
DISPONE

PRIMERO: TENER por descrito el traslado por parte de **OSCAR ANTONIO GÓMEZ LERMA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **OCHO (08) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

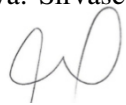
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue posible la localización virtual de la litis por pasiva. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EDUARDO GARCÍA CANO
DDO.: COLPENSIONES-PORVENIR
LITIS POR PASIVA: LA CASA DEL DICCIONARIO LTDA. EN LIQUIDACIÓN
-PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN & SOLUCIONES
EMPRESARIALES G & SE EN LIQUIDACIÓN.
RAD.: 760013105-012-2021-00257-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001844

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2020).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que no fue posible la notificación de manera virtual de la litis **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN & SOLUCIONES EMPRESARIALES G & SE EN LIQUIDACIÓN.**, en la medida en que, el correo registrado en el RUES rebotó.

Como quiera que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 es claro en indicar que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje”

Como se ve, la notificación virtual es una de las tantas posibilidades para garantizar la comparecencia de las partes, no siendo entonces la única, por tanto, ante la imposibilidad de localizarlas electrónicamente, el Despacho librará los comunicados correspondientes.

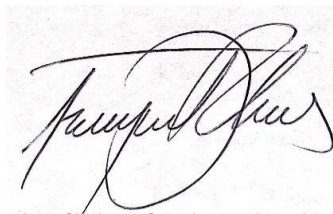
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

LÍBRESE los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a las vinculada como litis por pasiva **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN & SOLUCIONES EMPRESARIALES G & SE EN LIQUIDACIÓN**, a las direcciones que reposan en el certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO ALBERTO QUINAYAS
DDO.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.LLUVIAS
ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C en Liquidación MADELEINE MUÑOZ
BARRERA –C.C. 31.846.413;MARIO MUÑOZ BARRERA –C.C. 6.745.481;NAYIBE
MUÑOZ BARRERA –C.C. 31.241.661;ALEXANDER MUÑOZ BARRERA –C.C.
16.758.649;KATHERINA MUÑOZ BARRERA –C.C. 66.920.019JUAN PABLO
MUÑOZ HERNANDEZ
RAD. 76001-31-05-012-2021-00308-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1830

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

Ahora bien, es importante requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que tramite el oficio de embargo librado a la oficina de instrumentos públicos de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO CITIBANK de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que tramite los oficios de embargo librados por el despacho a la oficina de instrumentos públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA PINZÓN SÁNCHEZ.
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003254

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por **MEGALINEA S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiéndole que la no comparecencia de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*).

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



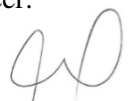
En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término respectivo solicitud de adición del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIO HERNANDEZ MALAGON
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3249

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora aporta solicita la adición del mandamiento de pago en el sentido de incluir las costas del proceso ordinario a la que fue condena la ejecutada CCOLPENSIONES dicha solicitud había sido negada pues al momento de haberse impetrado la acción ejecutiva, la providencia que las aprobó no se encontraban en firme. No obstante lo anterior, la revisión del sumario permite concluir que actualmente si lo están y en consecuencia deberán adicionarse la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

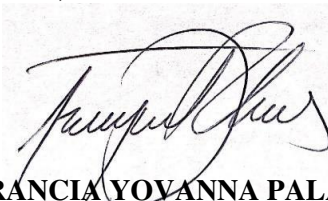
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de incluir el valor de las costas procesales por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIETOS VEINTISEIS PESOS (\$5.908.526)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARGOTH CONDE GALVIS
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3242

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1. Deberá concretar las pretensiones de los numerales 1 y 2 en el sentido de indicar el monto al que ascendería la mesada pensional, indicando el IBL y tasa de reemplazo que se deben utilizar para obtener el monto de su mesada pretendida.
2. Omite indicar el número de mesadas que pretende le sean reconocidas.
3. Deberá concretar lo deprecado en el numeral segundo, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería el retroactivo deprecado, desde el 27 de diciembre del 2014 y hasta el momento de presentar la demanda.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

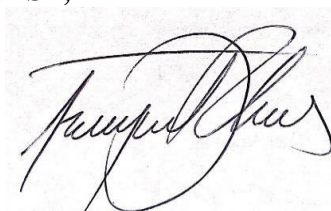
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.190.603 y portador de la tarjeta profesional número 296.484 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN MARINA LEÓN CARDONA
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3248

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Teniendo en cuenta que la demanda es una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T y de la S.S., para conocer del presente asunto “(...) *será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)*”.

Estudiadas las pretensiones de la demanda se tiene que lo reclamado en el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Si bien al plenario NO se allega derecho de petición en el que se puedan evidenciar las pretensiones elevadas ante la demandada, lo que sí se allega una respuesta a un derecho de petición en la que se evidencia el siguiente encabezado.

Bogotá D.C. 22 de mayo de 2020

Señora:
CARMEN MARINA LEON CARDONA
Calle 23 No. 12 – 59 Edificio Camacol Oficina 503
Teléfono: 318 328 01 76
Armenia, Quindío
jorgevegalondono2015@gmail.com

Radicado: Derecho de Petición 200521-001570

Del encabezado se evidencia que fue expedido en la ciudad de Bogotá y dirigido a la ciudad de Armenia – Quindío, sin que ninguna de ellas guarde relación con la ciudad de Cali – Valle.

De conformidad con lo anterior, a efectos de determinar la competencia territorial es preciso que la parte actora allegue la constancia de la reclamación del derecho que aquí se pretende, en la que se pueda apreciar con claridad el sello del recibido a efectos de terminar competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en líneas precedentes o si lo hizo virtual, es preciso que allegue o reenvíe el mensaje de datos a través del cual reclamo el derecho que aquí se pretende.

Desde ya se advierte que lo anterior NO se exige como requisito de procedibilidad sino como elemento fundamental para determinar la competencia territorial, toda vez que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito inicial, la entidad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la presunta demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el mismo fue expedido el 23 de febrero del 2021 y la demanda fue presentada el 11 de agosto de 2021, es decir, aproximadamente 1 año y 1 mes después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la presunta demanda.
3. No se cumple con lo exigido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. en la medida que el documento relacionado como *“Historia laboral de la demandante”* NO fue aportado al plenario en su integralidad.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

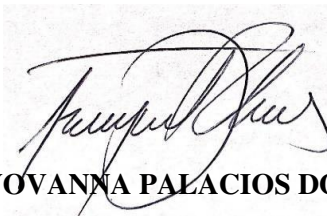
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ANDRÉS CARMONA ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.935.738 y portador de la tarjeta profesional No. 265.036 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

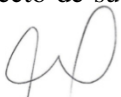
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICHARD ALEXANDER PARRA CARO
DDOS.: INGTECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3256

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente el señor RICHARD ALEXANDER PARRA CARO pretende otorgar poder al abogado VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. :

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...).”

Los asuntos no están claramente determinados, teniendo en cuenta que, si bien indica que se trata de un “PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL”, omite precisar si se trata de un asunto de Primera o de Única Instancia-

Aunado a lo anterior, de la norma transcrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el demandante haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el PDF anexo NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Por otra parte, desde ya advierte el despacho que respecto de la sociedad **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, la demanda NO puede ser admitida por esta oficina judicial, por cuanto revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que milita de folios 03 a 06 del PDF denominado 02AnexosDemanda se observa que la mencionada sociedad fue liquidada y por ende cancelada la matrícula mercantil. Por lo que se debe acudir a lo reglado en el artículo 53 del CGP que establece: “... *Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley...*”.

Por su parte el artículo 54 ibidem dispone. “...*Comparecencia al proceso. Pueden comparecer al proceso las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido...*”

Lo anterior, conlleva a concluir que la sociedad **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** no puede ser llamada a juicio una persona jurídica que dejó de existir y con ello perdió la capacidad para actuar dentro de un proceso, se reitera esto por cuanto perdió su personalidad jurídica, lo que implica que no pueda ser titular de derechos como tampoco ser sujeto de obligaciones.

Respecto de la sociedad **INGETECHE Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se tiene que revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata

1. De conformidad con los hechos y pretensiones, deberá aclarar si durante el periodo comprendido del 15 de agosto del 2012 al 28 de abril del 2017 prestó de manera **SIMULTÁNEA** sus servicios de manera personal a las entidades demandadas y qué entidad ejercía respecto del demandante acciones de subordinación.

2. Teniendo en cuenta que reclama los mismos conceptos y sobre los mismos periodos a dos entidades distintas, deberá aclarar el tipo de responsabilidad que existe ellas.
3. El acápite de los hechos no cumple lo dispuesto numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales presuntamente se dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa relatado en el numeral 10.
 - b. De la manera en que están relatados los numerales 11 y 12 NO se evidencia que sustenten ninguna de las pretensiones.
4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En la pretensión del numeral **SEGUNDO** deberá especificar si de manera simultánea las demandadas dieron por terminada la relación laboral.
 - b. Deberá indicar con precisión y claridad cuál fue el salario promedio utilizado para cuantificar cada una de sus pretensiones.
 - c. Deberá especificar los extremos cronológicos de lo pretendido en el numeral **QUINTO** y concretar la pretensión en el sentido de indicar el monto al que ascendería su pedimento al momento de impetrar la acción.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que:
 - a. Se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indexación, rubros que son excluyentes entre sí por lo cual deberá indicarse sobre qué rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
 - b. El Juez Ordinario Laboral NO es competente para conocer lo deprecado en el numeral **OCTAVO** de las pretensiones.
6. No se cumplen las disposiciones del numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que si bien indica que a la “*demanda corresponde el trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA*”, dicho procedimiento NO se encuentra contemplado dentro la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

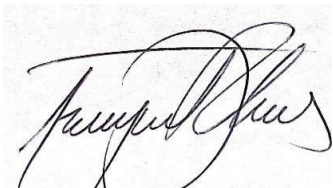
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **RICHARD ALEXANDER PARRA CARO** en contra de la sociedad **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones respecto de la sociedad **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **RICHARD ALEXANDER PARRA CARO** en contra de la sociedad **INGETECO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CONSUELO PINEDA DE BOLAÑOS
LITIS: PAULA ANDREA BOLAÑOS PINEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3263

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora MARÍA CONSUELO PINEDA DE BOLAÑOS pretende otorgar poder a la abogada GLADIS PABÓN ERASO, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma transcrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el demandante haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Si bien en el escrito anexo consta un sello de na notaria, el mismo se torna ilegible y en consecuencia no es imposible determinar si el poder contiene o no la presentación personal que exige la norma en cita.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto

del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el PDF anexo NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritillas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata

1. Según las disposiciones contempladas en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se adelanten en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, el competente será el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia de la resolución GNR 369614 del 14 de octubre de 2014, por medio del cual la entidad demandada da respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante, NO es posible deducir de ésta el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, máxime que la resolución se emite en cumplimiento de una sentencia de tutela emanada por un Juzgado de Guadalajara de Buga. Desde ya se advierte que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá.

2. Lo indicado en el numeral “NOVENA” de los hechos NO se trata de un supuesto fáctico sino de una consideración, apreciación y/o conclusión jurídica del actor. Deberá ajustar el mencionado numeral de acuerdo a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión **PRIMERA** deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional, número de mesadas y demás ítems determinantes.
 - b. Frente a la pretensión **SEGUNDA**, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.
4. Debe informar el canal digital donde reciba notificaciones la demandante y los testigos solicitados, indicando la forma en que lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. En caso de que las referidas personas no cuenten con dicho medio, deberá manifestarlo.
5. Deberá señalar la ciudad del domicilio de la demandante, a efectos de cumplir las exigencias del numeral 4 del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

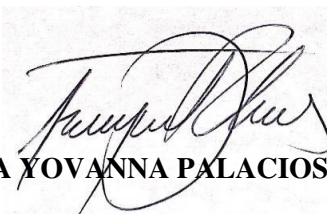
Se advierte que, en caso de sanear las falencias enrostradas, se haría necesaria la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesaria por activa de la señora PAULA ANDREA BOLAÑOS PINEDA, pues podría tener interés directo en las pretensiones, toda vez que para la fecha del deceso de su señor padre era menor de edad. En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES JARAMILLO MÁRQUEZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3264

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SERGIO PÉREZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.040.089 y portadora de la tarjeta profesional No. 306.393 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAMES JARAMILLO MÁRQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

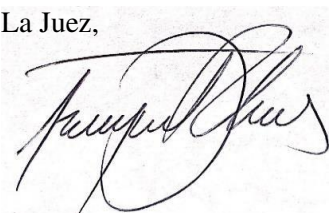
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la accionante allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela No. 51 del 18 de agosto de 2021. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO ZAPATA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ANA LIA CAICEDO VALENTIERRA
Representada por ANABEL CAICEDO VALENTIERRA
ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3257

Santiago de Cali, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la accionante **ANA LIA CAICEDO VALENTIERRA**, representada por **ANABEL CAICEDO VALENTIERRA**, presentó impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela No. 51 del 18 de agosto de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

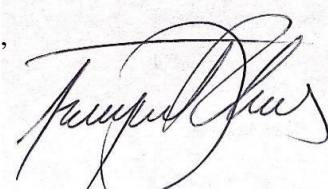
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la sentencia de tutela No. 51 del 18 de agosto de 2021, propuesta por la accionante **ANA LIA CAICEDO VALENTIERRA**.

SEGUNDO:REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnacion interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicaadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ASTUDILLO VEGA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500320180040201

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021, la suscrita **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 21

El señor **JOSÉ ASTUDILLO VEGA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución GNR 158501 del 26 de mayo de 2016, a partir del 01 de junio de 2016, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta el accionante que convive en unión marital de hecho hace aproximadamente 35 años con la señora **MARGARITA OROZCO ASTUDILLO** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 121 del 09 de julio de 2021, en la cual se declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** y se **ABSOLVIÓ** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones elevadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JOSÉ ASTUDILLO VEGA** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar qué normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JOSÉ ASTUDILLO VEGA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

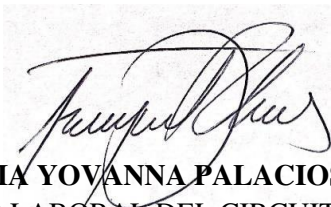
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 121 del 09 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ ARCINDO RIVAS

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2018-00447-01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021, la suscrita **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 20

El señor **JOSÉ ARCINDO RIVAS** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, intereses moratorios, las costas del proceso y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 0015955 del 27 de septiembre de 2007, a partir del 01 de octubre de 2007, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que convive con la señora **MARTHA NERYS MURILLO MAYONA** desde hace más de ocho años, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna. Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 116 del 01 de Julio de 2021, en la cual declararon probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** absolviendo a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. Ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JOSÉ ARCINDO RIVAS** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JOSÉ ARCINDO RIVAS** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

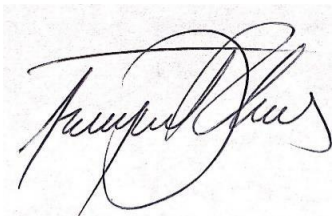
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 116 del 01 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA